

DOCTORA

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ

JUEZ VEINTISIETE 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502720210006600
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN MONTENEGRO GARZON
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MADAMIENTO EJECUTIVO.

Respetada Doctora:

ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la

¹ Notificada por aviso el día 06 de octubre de 2021, cuyo término para contestar vence el día 28 de octubre de 2021

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto, **2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se sirva librar mandamiento de pago en contra de mi representada para obtener el pago de los intereses moratorios causados a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014 y el pago de costas del proceso ordinario, toda vez que nos encontramos dentro del plazo otorgado por el legislador para el cumplimiento de la obligación.

A LA SEGUNDA: Me opongo, a que se condene en costas a mi representada, toda vez que nos encontramos dentro del plazo otorgado por el legislador para el cumplimiento de la obligación.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

AL HECHO 1: Es cierto, Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial proferido por parte del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá del 24 de abril de 2018, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de agosto de 2018, dentro del proceso 11001310502720170006900, reconociendo el concepto de retroactivo e intereses moratorios de una pensión de vejez del señor MONTENEGRO GARZON CARLOS HERNAN, por medio de la resolución SUB 77338 del 18 de marzo de 2020, por lo que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en sede judicial.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: ***“Excepciones. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”***, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo 307 del C.G.P.

1. PAGO DE LA OBLIGACION:

Mediante resolución SUB 77338 del 18 de marzo de 2020, Mi presentada dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá del 24 de abril de 2018, modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 23 de agosto de 2018, dentro del proceso 11001310502720170006900.

Que el JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante fallo de fecha 24 de abril de 2018 ordena:

“... PRIMERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor CARLOS HERNAN MONTENEGRO GARZÓN la suma de \$48.291.606 que corresponde al retroactivo pensional causado entre el 16 de enero y el 31 de octubre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del anterior retroactivo pensional los aportes que deben efectuarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y ORDENAR que los traslade a la EPS a la que se encuentra afiliado el señor CARLOS HERNAN MONTENEGRO GARZÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor CARLOS HERNAN MONTENEGRO GARZÓN los intereses moratorios causados sobre cada mesada pensional debida a partir del 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor CARLOS HERNAN MONTENEGRO GARZÓN la suma de \$10.581.833 que corresponde a las diferencias mensuales calculadas entre el valor de la pensión de vejez que reconoció COLPENSIONES y la que acaba de reliquidarse, causadas entre el 1° de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018 y las que se causen con posterioridad hasta que la referida reliquidación se incluya en nómina, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a INDEXAR la anterior suma, desde cuando cada diferencia mensual se hizo exigible hasta cuando el pago de las mismas se efectúe, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE INTERESES MOTATORIOS e IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES E INDEXACIÓN y NO PROBADAS LAS DE INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN formuladas por COLPENSIONES.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES en la suma de \$3000.000 como agencias en derecho...”

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en fallo del 23 de agosto de 2018 ordenó:

“... PRIMERO. REVOCAR los numerales 4 y 5 de la sentencia proferida el 24 de abril de 2018, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto condenó a Colpensiones a la reliquidación de la mesada pensional, y al pago de las diferencias causadas junto con su indexación y en su lugar se absolverá de tales condenas.

SEGUNDO. MODIFICAR, el numeral 1, únicamente en el entendido que el retroactivo causado entre el 16 de enero al 31 de octubre de 2014, asciende a la suma de \$46.140.559. TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado. CUARTO. Sin costas en esta instancia...”

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL al 3607- 2019 Radicación No. 84434 Acta 30 el 27 de agosto de 2019 aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

De lo anterior la resolución SUB 77338 del 18 de marzo de 2020, dio cumplimiento en lo siguiente:

“El retroactivo estará comprendido por:

a. La suma de \$46,140,559.00 por concepto de retroactivo pensional, calculado desde el 16 de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014, liquidados en Sede Judicial.

b. La suma de \$3,284,047.00 por concepto de intereses moratorios, calculados desde el 15 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014 liquidados sobre el retroactivo anterior, liquidados por Colpensiones.

c. La suma de \$5,537,600.00 por concepto de descuentos en salud, calculado desde el 16 de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014, liquidados por Colpensiones.

d. Que respecto del pago de las Costas, se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales.”

Conforme lo anterior mi representada dio cumplimiento a la obligación por la cual se persigue ejecutivamente a mi representada.

COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un

derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Finalmente, tampoco es viable el pago de costas procesales reclamadas por cuanto la Entidad no puede reconocer ni pagar obligaciones extintas, dado que de hacerlo estaría contribuyendo a la configuración del daño patrimonial al Estado, el cual a voces de la Corte, se entiende: “ (...) como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2001”, norma legal que junto con las normas descritas en el Código Único Disciplinario, imponen a los servidores públicos o particulares que presten una función pública, el deber Constitucional y Legal de velar por la protección del patrimonio público.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

1. PLAZO

Presento esta excepción, toda vez que se desconoce la calidad en la que actúa mi representada, teniendo en cuenta que mediante decreto 2013 de 2012 el gobierno Nacional ordenó la supresión y posterior liquidación del Instituto de seguro sociales pero dejó a cargo de Colpensiones el manejo del Régimen de Prima Medias, entidad que fue creada por medio del ley 1151 de 2007 como empresa industrial y comercial del estado del **ORDEN NACIONAL**, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, luego a través del decreto 4121 de 2011 se cambia o su naturaleza jurídica y en adelante pasó a estar organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo y luego mediante decreto 2011 de 2012 se dispuso su entrada en operación como nueva administradora del Régimen de prima media con prestación definida.

Conforme lo anterior tenemos que frente a procesos ejecutivos que se llevan a cabo en contra de entidades públicas, existe norma especial frente al cumplimiento de las Sentencias o conciliaciones dictadas dentro de un proceso judicial, dentro del cual se consagra un plazo especial para su cumplimiento así:

“Código General del proceso: Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Igualmente, no debe perderse de vista que mi representada está sometida en su actuación a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 (CPACA) en cuyo cuerpo normativo dispones concordantemente lo siguiente:

“ CPACA Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Por lo anterior ruego a su señoría declarar probada la excepción innominada de plazo, toda vez que nos encontramos en los términos previstos en la ley para dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, y por ende se debe garantizar este, en mirar de la protección de principios que rigen la administración pública, y el interés general.

Asimismo, con relación a este medio defensivo propuesto, es importante resaltar que el artículo 298 del CPACA le da un plazo de un año a las entidades públicas para que proceda al pago, en el evento que fueran condenadas mediante sentencia. Por cuanto la norma en comento indica lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por lo cual, al no haber transcurrido un año desde que quedó ejecutoriada la Sentencia condenatoria del proceso ordinario, se debe proceder a absolución del proceso ejecutivo incoado en contra de Colpensiones.

2. BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

3. INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recurso de presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional³, el artículo 19 del decreto 111 de 19964 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)⁵, El artículo 1 del decreto 1101 de 20076 y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipulo que:

*“Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables.***

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (negrilla fuera de texto).

Es así que los recursos que los recursos que maneja colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Elsy del pilar cuello calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad

3 Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4 Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

5 Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad.**

6 Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema integral de seguridad social.

Igualmente, sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017⁷, indicó:

“Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

⁷ Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso.”

4. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)”

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

6. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

V. SOLICITUD.

VI.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y probadas las demás excepciones aquí planteadas que llegaren a probarse dentro del proceso.

SEGUNDO: NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese a lugar.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- **Resolución SUB 77338 del 18 de marzo de 2020**

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VIII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.
2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
3. Sustitución otorgada en mi favor.

IX. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y andres.calnaf@gmail.com

Cordialmente; _____



ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO
C. C. N° 1.082.915.789de Santa Marta
T. P. N° 267.746 del C. S. de la J.